

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, las presentes diligencias. Queda para proveer.

Palmira (V), 16 de Julio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 806
RADICACIÓN No. 2017 – 00417 - 00

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 117 de fecha doce (12) de febrero de 2024 se efectuó Control de Legalidad en relación a la REFORMA DE LA DEMANDA y a la DEMANDA DE RECONVENCION “REIVINDICATORIA”, el Juzgado hará las precisiones de rigor en base ello, como quiera que las partes intervinientes ejercieron su derecho de defensa atendiendo lo ordenado en el referido auto, para lo cual:

(i) En el auto referido, se ordenó admitir la REFORMA DE LA DEMANDA principal presentada, correr traslado a los demandados que se encuentran notificados por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P., **el cual empezara correr dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia** y; SURTASE la notificación del demandado por estado de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P. (negrilla fuera de texto).

En relación a la REFORMA DE LA DEMANDA, y atendiendo lo ordenado en el auto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de los demandados FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES y JULIO CESAR GARCIA ORREGO dieron contestación a la reforma de la demanda (*Excepciones de Merito*) el día **28 de febrero de 2024**, encontrándose dentro del termino concedido en la providencia (117 de fecha doce (12) de febrero de 2024), se observa que la misma fue remitida al correo electrónico de la parte actora -*Fabio Reyes Unas* - en apego al **parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022**; pero como quiera que se encuentra pendiente de realizar el emplazamiento a los demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE OTONIEL GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO GARCIA MENESES por Secretaria; una vez este se surta y se encuentren debidamente notificados de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar trámite al escrito de contestación, por lo que en su defecto se TENDRA POR

CONTESTADA la demanda, a la cual se le dará el trámite respectivo en su momento procesal oportuno, es decir una vez se encuentre integrada la Litis.

(ii) En cuanto al escrito que DESCORRE TRASLADO A LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante *Fabio Reyes Unas*, el día **29 de febrero de 2024**; se AGREGARA y a la misma se le dará el valor probatorio en su momento procesal oportuno, es decir una vez se encuentre integrada la Litis.

(iii) Como quiera que en la demanda de Reivindicación por Reconvención, los demandados: WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO están confiriendo poder al profesional del derecho en uso del derecho de defensa que les confiere la Ley, y siguiendo los alineamientos del artículo 75 del CGP, se procederá a reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado FABIO REYES UNAS para que represente aquí a los demandados.

(iv) Ahora bien, como quiera que en el auto Interlocutorio No. 117 de fecha 12 de febrero de 2024, se admitió la DEMANDA DE REIVINDICACION POR RECONVENCION en contra de WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO, corriéndose traslado de la demanda por el término de 20 días y ordenándose notificar a los demandados de conformidad con el artículo 91 del CGP, por lo que, contarán con tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, **vencidos los cuales empezara a contar el término de traslado.**

Quienes dentro del término concedido y a través de su apoderado judicial, ejercieron su derecho de defensa al contestar la demanda y proponer excepciones el día **19 de marzo de 2024**, encontrándose dentro del término concedido en la providencia (117 de fecha doce (12) de febrero de 2024), contestación que fue remitida al correo electrónico de la parte actora - *María Del Carmen Quintero Murcia* - en apego al **parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022**; pero como quiera que se encuentra pendiente de realizar el emplazamiento a los demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE OTONIEL GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO GARCIA MENESES por Secretaria; la cual se TENDRA POR CONTESTADA y se le dará el mismo trámite ordenado como en la Contestación a la Reforma de la Demanda, como quiera que no se ha integrado la Litis.

(v) Teniendo en cuenta que el escrito de contestación a la demanda de reivindicación por Reconvención le fue remitido a la parte actora, esta dentro del término concedido DESCORRIO TRASLADO A LAS EXCEPCIONES el día **20 de marzo de 2024**, la misma se AGREGARA y

se le dará el valor probatorio en su momento procesal oportuno, es decir una vez se encuentre integrada la Litis.

(v) y Por último, en cuanto a la solicitud realizada por la mandataria judicial MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, el juzgado en auto Interlocutorio No. 117 de fecha 12 de febrero de 2024 se pronuncio a la misma solicitud realizada por la memorialista, a la cual se le dio el respectivo tramite indicándosele que al encontrarse pendiente de integrarse a la Litis los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE OTONIEL GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO GARCIA MENESES y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS no habrá lugar a dar aplicación al artículo 121 del CGP, pues la aplicación de la norma ibidem empieza es a partir de la fecha en que se encuentra notificada la totalidad de la parte demandada; por lo tanto no es procedente dar aplicabilidad a la norma en mención.

En razón de lo expuesto y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la Reforma a la demanda, y sin lugar a traslado en virtud de que esta se encuentra agotada de conformidad con el parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, a la cual se le dará el trámite respectivo en su momento procesal oportuno; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente digital, el escrito que descurre traslado a la contestación de la Reforma de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante *Fabio Reyes Unas*, el día 29 de febrero de 2024; al cual se le dará el valor probatorio en su momento procesal oportuno, es decir una vez se encuentre integrada la Litis.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado FABIO REYES UNAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.352.199 y Tarjeta Profesional No. 68.330 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de los demandados WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO en la demanda de Reivindicación por Reconvención, de conformidad con los términos en el poder a él conferido.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda de Reivindicación por Reconvención, y sin lugar a traslado en virtud de que esta se encuentra agotada de conformidad con el parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, a la cual se le dará el trámite respectivo en su momento procesal oportuno; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: AGREGAR al expediente digital, el escrito que descurre traslado a la contestación de la demanda de reivindicación por Reconvención, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante *María del Carmen Quintero Murcia*, el día

20 de marzo de 2024; al cual se le dará el valor probatorio en su momento procesal oportuno, es decir una vez se encuentre integrada la Litis.

SEXTO: NEGAR dar aplicabilidad al Artículo 121 del CGP, por no encontrarse integrada la Litis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Agosto de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a87310f588515bededffb32a45ab8ea656dd16e58d70494243c12c435f95ff0**
Documento generado en 05/08/2024 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>